



AUTO N° 860 DE 2018

( JUNIO 27)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental con radicado No. 927 del 14 de noviembre de 2017, se recibió queja ANONIMA, donde se denuncia descapote total de los arboles en la Finca Buenos Aires ubicada en la Vereda Carretalito- vía a San Pedro del Municipio de Fonseca, que además poseen 30 hornos de carbón en los que están utilizando la madera de la tala, que la Finca es de propiedad del Señor PERALTA NIEVES (Q.P.D) hoy de los Herederos.

Que mediante Auto de trámite No. 1164 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el sector urbano del municipio de Urumita - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370. 0169 del 09 de febrero de 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) **"VISITA DE INSPECCIÓN"**

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 1164 de noviembre de 2017, se realizó visita de inspección ocular a la queja con N° de Radicado 927, ubicada en el Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional, vía Fonseca – Barrancas, luego se accede a la vía que va hacia el corregimiento de Carretalito jurisdicción del municipio de Barrancas, continuando así hacia la vereda San Pedro; el punto de interés donde se realizó la inspección tiene las Coordenadas Geográficas N 10° 54.253 O 72°47.201

**OBSERVACIONES:**

**1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°47.201" O 10°54.253 "N (Datum WGS84)**

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra justo al lado derecho de la carretera en dirección a la vereda San Pedro, se realizó la respectiva visita ocular, y evidentemente se pudo observar una tala raza en un área próxima a 18 Hectáreas (Ha), adicionalmente se pudo observar la huella de la maquinaria (Bulldócer) con la que posteriormente arrumaron el material vegetal sobrante, la tala raza se realizó aproximadamente unos 4-5 meses atrás de la presente visita, "al parecer" ha sido la primera y única vez según lo evidencias las imágenes satelitales de la zona.

El área intervenida se encuentra en predios privados de propiedad del señor Fermín Peralta García, con cobertura vegetal según imágenes satelitales de pastos arbolados y vegetación secundaria alta, antes de la intervención. El área próxima del total de la afectación es de 18 Hectáreas (Ha), con volumen aproximado de aprovechamiento y extracción de 1397,428 metros cúbicos (m<sup>3</sup>), en la visita se pudo evidenciar que las

especies mayormente intervenidas fueron el Guayacán o guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), trupillo (*Prosopis juliflora*), ceiba jabilla o tronador (*Hura crepitans*), Palma abanico de la china (*Livistona chinensis*), maíz cocido (sp.).

## REGISTRO FOTOGRÁFICO

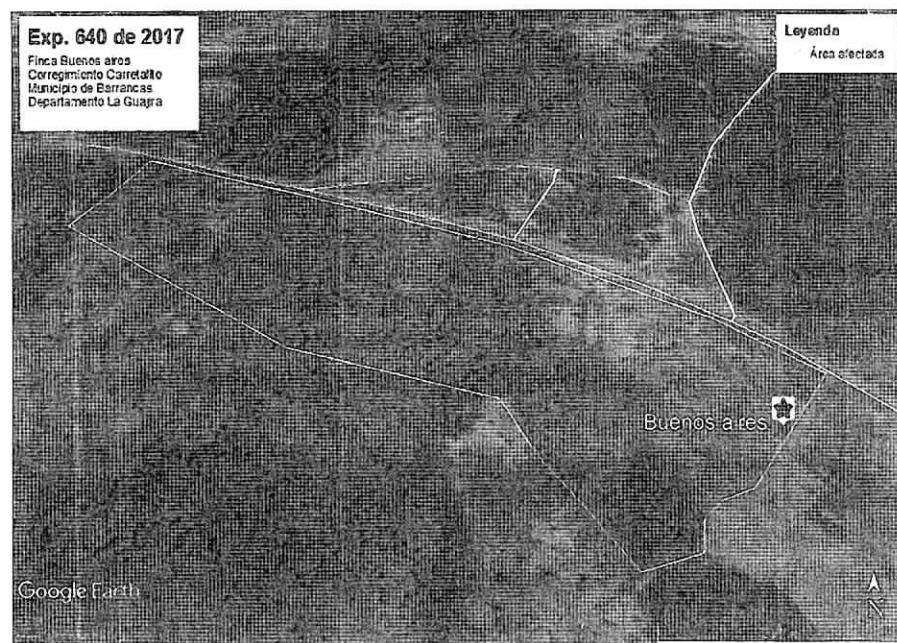


Fig. 1. Ubicación satelital del sitio y área afectada.



Fig. 2. Medición de tocón Guayacán



Fig. 3. Arrume de material vegetal



Fig. 4. Arrume de material vegetal



Fig. 5. Arrume de material vegetal

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. El área del total de la afectación es aproximadamente de **18 Hectáreas (Ha)**, con volumen de aprovechamiento y extracción próximo de **1397,428 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)**, donde se evidencia que las especies más afectadas durante esta labor fueron: **Guayacán o guayacán de bola (*Bulnesia arborea*)**, especie catalogada en Peligro Crítico y con veda permanente según el Acuerdo 003 de 2012, **trupillo (*Prosopis juliflora*)**, **ceiba jabilla o tronador (*Hura crepitans*)**, **Palma abanico de la china (*Livistona chinensis*)**, **maíz cocido (sp)**. El apeo de los individuos arbóreos se ejecutó con motosierra y el posterior arrastre del material vegetal sobrante y limpia de la zona se ejecutó con maquinaria pesada (Buldócer). Cabe aclarar que el (los) infractor (es) no poseía permiso de aprovechamiento alguno, se estima que dicha tala raza fue consumada unos 4 - 5 meses atrás aproximadamente. El área intervenida se encuentra en predios privados de propiedad del señor Fermín Peralta García (Fallecido) y el cual se encuentra en calidad de sus Herederos Peralta Nieves.
2. El evento ocurrido se considera como un **Riesgo**, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación NO se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP (Planeación CORPOQUAJIRA, 2018), así mismo, El POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas) Vigente del Río Ranchería, establece en su zonificación que el predio en materia se encuentra sobre una zona determinada como “Áreas de producción sostenible” y “Áreas de restauración”, y el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial) vigente de Barrancas, establece en el mapa de Uso del suelo y cobertura vegetal rural que el predio se encuentra ubicado en un área correspondiente a uso “Minero” (Planeación CORPOQUAJIRA, 2018).
3. El grado de afectación ambiental es alto; los componentes más afectados son la biodiversidad, las especies taladas eran especies nativas, en veda permanente, lo cual ponen aun en mayor riesgo la existencia de la especie. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y mamíferos que coexisten en estos tipos de cobertura. Otro de los componentes afectados es el suelo, ya que debido a la remoción de la cobertura vegetal que lo protegía, el suelo queda expuesto a una mayor erosión por la precipitación ya que las gotas impactan el suelo con mayor fuerza y el viento pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la belleza de la zona.

**Análisis de impactos:**

El hecho ocurrido tiene una alta incidencia sobre el bien de protección, el infractor afectó una de las especies catalogadas en Veda regional como lo es la especie de **Guayacán de bola** (*Bulnesia arborea*), así como a otras especies nativas de la zona, del mismo modo, cometió el hecho sin ningún permiso de aprovechamiento solicitado ante el ente acreditado como lo es CORPOGUAJIRA y el área afectada es una cantidad considerable como lo son **18 Ha.** con volumen de extracción próximo de **1397,428 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)**,

El tiempo en el cual permanece la afectación es menor de 6 meses. La capacidad que tiene el bien de protección para volver a sus condiciones ambientales naturales anteriores, es decir, la reversibilidad, son difíciles y de un tiempo muy largo (> 30 años), ya que el lugar de los hechos pertenece a la zona de vida Bosque seco Tropical (Según Holdridge, 1971), zona en la cual el establecimiento y regeneración natural de la vegetación nativa es difícil, debido a la falta de agua, tipo de suelos y altas temperaturas.

Recuperar la zona afectada requiere de una gran compromiso y trabajo de reforestación, con la ayuda de un buen mantenimiento después de la siembra y establecimiento de los individuos arbóreos y lograr el establecimiento de las coberturas vegetales iniciales, se podría proyectar que su recuperabilidad tiene un tiempo de más de 20 años.

4. Los presuntos responsables de la infracción son los señores **HEREDEROS PERALTA NIEVES** (Hijos del señor FERMÍN PERALTA GARCIA)

**Recomendaciones:**

Se recomienda realizar una compensación de aproximadamente 3.100 individuos arbóreos con especies nativas, tales como **Guayacán o guayacán de bola** (*Bulnesia arborea*), **Puy** (*Tabebuia bilbgi*), **Corazón fino** (*Platymiscium pinnatum*), **Ollita de mono** (*Lecythis minor*) o cualquier otra especie NATIVA.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.



## Corpoguajira

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

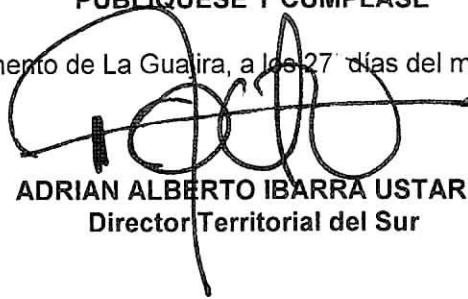
1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Fonseca – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del propietario (os) de la Finca BUENOS AIRES en el municipio de Fonseca, sus herederos o tenedores de la finca en mención.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. Oficiar AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico 0169 (**Lugar Coord. Geog. Ref. 72°47.201" O 10°54.253 "N (Datum WGS84)**).
4. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
5. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de junio de 2018.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. DME